

OFICIO N°39-2025

INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE “MODIFICA LA LEY N° 20.000 PARA ASEGURAR EL ORIGEN LÍCITO DE LOS HONORARIOS PERCIBIDOS POR LOS ABOGADOS DEFENSORES DE PERSONAS IMPUTADAS POR LOS DELITOS QUE ELLA TIPIFICA”.

Antecedentes: Boletín N°17.125-25.

Santiago, 28 de enero de 2025.

Por Oficio N° 453/25/2024, de 13 de diciembre de 2024, el Abogado Secretario de la Comisión de Seguridad Ciudadana, señor Mario Rebolledo Coddou, puso en conocimiento de la Excm. Corte Suprema, el proyecto de ley iniciado por moción que “*Modifica la Ley N° 20.000 para asegurar el origen lícito de los honorarios percibidos por los abogados defensores de personas imputadas por los delitos que ella tipifica*”, en conformidad con lo dispuesto en inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno en sesión celebrada el veintisiete de enero del año en curso, conformado por su Presidente don Ricardo Blanco Herrera, y los Ministros y Ministras señoras Chevesich y Muñoz S., señores Valderrama, Prado y Silva C., señora Repetto, señores Llanos, Carroza y Simpértigue, señoras González y López, y suplentes señoras Quezada, Lusic y Catepillán, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

AL ABOGADO SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA.

SEÑOR MARIO REBOLLEDO CODDOU.



VALPARAÍSO.

“Santiago, veintiocho de enero de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el Abogado Secretario de la Comisión de Seguridad Ciudadana, señor Mario Rebolledo Coddou, puso en conocimiento de la Excma. Corte Suprema, mediante Oficio N° 453/25/2024, de 13 de diciembre de 2024, el proyecto de ley iniciado por moción que *“Modifica la Ley N° 20.000 para asegurar el origen lícito de los honorarios percibidos por los abogados defensores de personas imputadas por los delitos que ella tipifica”*, en conformidad con lo dispuesto en inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. Ello, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno al artículo 1° de la iniciativa.

La iniciativa legal ingresó a la Cámara de Diputados el día 11 de septiembre de 2024, bajo el Boletín N° 17.125-25, y actualmente se encuentra en primer trámite constitucional ante la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputadas y Diputados, sin urgencia asignada.

Segundo: Que el proyecto, a través de dos artículos, modifica la legislación vigente con el fin de asegurar el origen lícito de los honorarios que perciben los abogados defensores de las personas imputadas por los delitos tipificados en la Ley N° 20.000, que *Sustituye la Ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.*

Así, a través del **artículo 1°**, el proyecto incorpora los artículos 61 BIS y 62 TER a la Ley N° 20.000. A través del **artículo 2°**, en tanto, modifica el artículo 3°



de la Ley N° 19.913, que *Crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos*.

La **idea matriz** del proyecto es, según da cuenta el informe evacuado en primer trámite constitucional por la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputadas y Diputados, establecer la obligación para los abogados patrocinantes de causas relacionadas con delitos complejos, de percibir sus honorarios mediante medios de pago distintos al dinero en efectivo, para de esa forma facilitar la comprobación del origen de esos dineros.¹

En todo caso, puede señalarse que ese es el objetivo inmediato del proyecto, puesto que su objetivo último es el de facilitar la comprobación de los orígenes de los dineros percibidos por concepto de honorarios de abogados cuando mediante esos dineros se remunera la defensa en juicio de imputados por ciertos delitos de particular gravedad (ej. narcotráfico). Es lo que se conoce como la “trazabilidad del dinero”, esto es, la posibilidad de rastrear sus pasos para con ello descubrir el delito, y el proyecto en estudio viene a entregar a los tribunales de justicia un rol en ese propósito.

El uso de dinero en efectivo dificulta ese rastreo, y esta es la razón por la que el proyecto viene a proscribirlo como forma de pago de los honorarios de abogados en las causas judiciales por delitos de particular gravedad.

Tercero: Que, analizado a la luz de las recomendaciones internacionales en materia de lavado de activos, la iniciativa parece orientarse en la dirección correcta, pues viene a ampliar el número de actores que colaboran con el Estado en el combate contra este delito. Después de todo, aunque la Ley N° 19.913 ha pretendido ser exhaustiva al establecer en su artículo 3° un amplísimo catálogo de personas naturales y jurídicas obligadas a colaborar con la Unidad de Análisis Financiero en la prevención y persecución del lavado de activos, la tendencia en esta materia es a extender el espectro de sujetos obligados a colaborar

¹ Cámara de Diputadas y Diputados, Informe de la Comisión de Seguridad Ciudadana recaído en el proyecto de ley que *Modifica la Ley N° 20.000 para asegurar el origen lícito de los honorarios percibidos por los abogados defensores de personas imputadas por los delitos que ella tipifica*, boletín N° 17.125-25.



activamente con el Estado, abarcando a todos quienes sean susceptibles de ser instrumentalizados para el blanqueo de dineros de procedencia ilícita, como es el caso, por ejemplo, del abogado que ejerce la defensa en juicio de un imputado por infracción a la Ley N° 20.000. Los honorarios que este profesional reciba como retribución por su trabajo en la defensa judicial de la persona del imputado, bien podrían provenir de la actividad ilícita de este último, produciéndose así el blanqueo del dinero mal habido.

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), entidad intergubernamental creada en 1989, se ha posicionado como el principal órgano a nivel mundial en la lucha contra el lavado de activos. Concretamente, su objeto consiste en fijar estándares y promover la implementación de medidas para prevenir, detectar y sancionar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como otras amenazas a la integridad del sistema económico y financiero internacional.

El capítulo latinoamericano de GAFI es el Grupo de Acción Financiera Latinoamericana (GAFILAT), y Chile es uno de sus miembros desde el año 2000. Este antecedente tiene relevancia, porque nuestro país adhirió al que posiblemente sea el principal instrumento internacional en la materia, conocido como las “40 Recomendaciones del GAFI”.² Entre dichas recomendaciones, se observa una especial preocupación por aquellas profesiones que suelen ser aprovechadas para el lavado de dinero, como es el caso de los contadores y los abogados.

Otros instrumentos de similar naturaleza promueven la incorporación de los profesionales del derecho a la lista de sujetos obligados a informar operaciones sospechosas de lavado de activos. Es el caso, por ejemplo, del reporte de la Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción,³ publicado en junio de 2024. Allí se recomienda

² Disponible en: <https://www.gafilat.org/index.php/es/las-40-recomendaciones/>

³ Disponible en: <https://track.unodc.org/uploads/documents/UNCAC/WorkingGroups/ImplementationReviewGroup/28Aug-6Sep2024/CAC-COSP-IRG-II-4-1-Add.12/2411349S.pdf>



expresamente a Chile, país signatario de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, que extienda las obligaciones de identificación del beneficiario final (del blanqueo de dinero) a las profesiones no financieras, entre ellas la profesión de abogado.

No es pacífico, sin embargo, el que entre esos abogados deba incluirse el abogado defensor. En este punto han surgido fuertes resistencias contra aquellas iniciativas que pretenden extender la responsabilidad penal por lavado de activos al letrado que recibe el pago de sus honorarios mediante dinero proveniente del delito que se le imputa a su cliente.

Predominantemente, las razones que se invocan para oponerse a una medida de este tipo dicen relación con el derecho del imputado a una defensa efectiva a través de un defensor de su elección, y con la libertad de trabajo del abogado.

A continuación, se describe cómo resuelve la legislación chilena esa tensión entre la necesidad de combatir el delito de lavado de dinero, por una parte, y los derechos tanto del imputado como del abogado defensor.

Cuarto: Que la norma fundamental sobre el lavado de activos en Chile es la **Ley N° 19.913**, que *Crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos*, y más específicamente su **artículo 27**.

En la descripción de la figura se incluye al que “adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito” (artículo 27 letra b). De esta forma, el legislador intentó configurar lo que en la materia se conoce como “aislamiento”: se reprocha penalmente no solo al autor del delito base del cual proviene el dinero, sino que a todo quien entre en contacto con los bienes que provienen de dicho delito. De esta forma, lo que se busca es evitar a toda costa que esos bienes (ej. el dinero mal habido) reporten algún tipo de provecho a quienes pretenden beneficiarse de ellos; en otras palabras, su in comerciabilidad.



De otra parte, la misma Ley N° 19.913, esta vez en su **artículo 3°**, establece, como se anticipó más arriba, una extensa lista de personas que se encuentran en la **obligación de informar** a la Unidad de Análisis Financiero sobre las operaciones sospechosas, entendiendo estas últimas como todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente o pudiera constituir alguna de las conductas contempladas en el artículo 8° de la Ley N° 18.314, que *Determina conductas terroristas y fija su penalidad*, o sea realizada por una persona natural o jurídica que figure en los listados de alguna resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sea que se realice en forma aislada o reiterada.

Pues bien, es del caso que en ese largo listado que consagra el artículo 3° de la Ley N° 19.913, no figura el abogado, lo que ha sido entendido como una salvaguarda no solo del derecho a la defensa que tiene toda persona, sino que también del secreto profesional.

El proyecto de ley en estudio intenta modificar este panorama, según se verá a continuación.

Quinto: Que, como se señaló más arriba, a través del artículo 1° del proyecto, este incorpora los artículos 61 BIS y 62 TER a la Ley N° 20.000. A través del artículo 2°, en tanto, modifica el artículo 3° de la Ley N° 19.913.

Mediante los artículos 61 BIS y 62 TER que se incorporan a la Ley N° 20.000, el proyecto agrega una actuación a todo proceso penal en el que se busque establecer la responsabilidad por los siguientes delitos:

- i. Aquellos contemplados en la Ley N° 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;



- ii. Los delitos funcionarios contemplados en los Párrafos V (malversación de caudales públicos), VI (fraudes y exacciones ilegales) y IX (cohecho) del Título V⁴ del Libro Segundo⁵ del Código Penal;
- iii. Los delitos cometidos a través de asociaciones delictivas y criminales contemplados en el Párrafo X (asociaciones ilícitas) del Título Sexto⁶ del Libro Segundo del Código Penal; y,
- iv. Aquellos contemplados en la Ley N° 18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad.

La actuación que se agrega al proceso consiste en la acreditación que el abogado del imputado por alguno de los delitos señalados debe hacer del pago de los honorarios que recibió por el ejercicio de su defensa.

Mediante la modificación al artículo 3° de la Ley N° 19.913, en tanto, se busca dar al abogado del imputado por alguno de los mismos delitos recién señalados, la categoría de sujeto obligado a informar operaciones sospechosas de lavado de activos, ampliando aún más el extenso catálogo de personas hasta ahora previsto. El nuevo texto del artículo 3° vendría así a cumplir algunas de las recomendaciones internacionales para el combate del delito de lavado de activos, con arreglo a las cuales los abogados deben cumplir activamente el rol de colaboradores del Estado, aportando los antecedentes de que toman conocimiento cuando interactúan con sus clientes cuando esos antecedentes pudieran ser indicativos de actividades de lavado.

La consulta que se ha formulado a la Corte Suprema dice relación únicamente con el artículo 1° del proyecto, esto es, con los artículos 61 BIS y 62 TER que se proponen. No puede desatenderse, sin embargo, que si se trata de

⁴ *“De los crímenes y simples delitos cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos”.*

⁵ *“Crímenes y simples delitos y sus penas”.*

⁶ *“De los crímenes y simples delitos contra el orden y la seguridad públicos cometidos por particulares”.*



modificaciones que impacten en las funciones de los tribunales de justicia, tan importante como las que impulsa dicho artículo 1°, es la del artículo 2°. Esto, por cuanto la nueva redacción que se busca dar al artículo 3° de la Ley N° 19.913, incorporando en él como sujeto obligado a informar operaciones sospechosas de lavado de activos al abogado del imputado por alguno de los delitos arriba señalados, encierra el potencial de que la infracción de esa obligación y la correspondiente sanción que aplique la Unidad de Análisis Financiero sean conocidas por los tribunales ordinarios. Así se desprende del Título II de la Ley N° 19.913, que regula las infracciones a la misma, las sanciones, y los procedimientos por medio de los cuales estas se determinan, procedimientos en los que se prevé también la intervención de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema.

Sexto: Que, de una observación detenida al proyecto de ley, no puede decirse que los artículos 61 BIS y 62 TER que se incorporan a la Ley N° 20.000 lleguen al punto de reprochar penalmente al abogado que recibe a título de honorarios profesionales el dinero proveniente del crimen. Antes bien, se limitan a imponer una obligación a los abogados que actúen en defensa de imputados en cierto tipo de causas, obligación que, de no cumplirse, acarrea para el abogado la sanción de suspensión del ejercicio de la profesión por un término de seis meses a un año. El problema planteado contrapone dos intereses distintos: de un lado, el interés estatal en la persecución del lavado de activos, y del otro, el derecho del imputado a una defensa electiva y al debido proceso.

Aunque la sanción propuesta para el abogado defensor –la suspensión del ejercicio de la profesión– no constituye un castigo penal en sentido estricto, la medida podría generar una tensión con los derechos fundamentales del imputado y los del abogado. Por un lado, podría afectar el derecho del imputado a una defensa efectiva (artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y artículo 8° del Código Procesal Penal). Por otro lado, puede comprometer la libertad de trabajo del abogado (artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República) y su derecho a desarrollar cualquier actividad económica (artículo 19



N° 21 de la Constitución Política de la República), no obstante lo cual no se puede pasar por alto que, en último término, es el propio abogado quien libre y voluntariamente decide si asumir o no una defensa de esta naturaleza y, con ello, someterse a los riesgos y las limitaciones que ella conlleva.

Se verá en seguida cómo esta tensión puede desembocar en mayor litigiosidad. Antes, empero, cabe consignar el que quizá sea el problema más delicado del proyecto.

Séptimo: Que el más importante comentario que se debe hacer sobre el proyecto es que a través de él se le está asignando a los tribunales una función que es propia del ente a cargo de la investigación, cual es la de asegurar la licitud del dinero. Esa nueva función se materializaría a través de la recepción de los antecedentes que aporte el abogado defensor, el análisis de los mismos y, eventualmente, la determinación de la sanción aplicable al letrado.

Puede decirse que con esta nueva función que se entrega a los tribunales con competencia penal, se erige a estos en una especie de colaboradores del Ministerio Público, posiblemente en la esperanza de que, además de disuadir el delito mediante la amenaza de sanción, la aplicación de esta última sirva de antecedente para la tarea del ente persecutor en la investigación del delito de lavado de activos, aun cuando este último no sea el que se imputa al defendido. Así, la sanción al abogado sería un indicio que, eventualmente, podría ser de utilidad para el Ministerio Público en futuras investigaciones.

Esto puede ser inconveniente, porque todas las tareas de los tribunales deben ir enfocadas al desenvolvimiento del proceso y a asegurar los fines del mismo. La iniciativa en estudio, aunque con un objetivo que puede estimarse como valioso, parece desentenderse de ello, y pone sobre los hombros de los tribunales la responsabilidad de contribuir con su gestión a desincentivar un delito -el lavado de dinero- que puede que ni siquiera esté conectado con el delito-base que se le atribuye al imputado en el caso concreto.



Octavo: Que, como se señaló, la norma consultada del proyecto (artículo 1°) no tipifica un nuevo delito, sino que se limita a imponer una obligación a los abogados que actúen en defensa de imputados en cierto tipo de causas. Esa obligación consiste en acreditar ante el mismo tribunal en el que se ejerció la defensa, el pago de los honorarios recibidos por el abogado por este concepto, y, además, el medio de pago que se empleó para ello.

Pero la norma consultada también establece la sanción a la que se expone al abogado que infrinja esta nueva obligación: la suspensión del ejercicio de la profesión por un término de seis meses a un año, lo que será determinada por el mismo tribunal.

Establecida en esos términos, hay razones para dudar sobre el nexo entre el objetivo del proyecto y la sanción que se pretende establecer para el abogado que incumpla la obligación de informar al tribunal. Esto en razón que si el abogado no satisface esa nueva obligación legal que pesará sobre sí, la consecuencia de ello será solo la sanción de suspensión que le impondrá el tribunal, medida que por sí sola no impedirá el blanqueo del dinero mal habido con que se pudieran haber remunerado sus servicios profesionales. Antes bien, dicho dinero se mantendrá en el tráfico económico, ahora “limpio” y con apariencia de licitud. En pocas palabras, la sanción al abogado nada dice sobre el origen delictual del dinero con que pudo haber sido remunerado por sus gestiones en la defensa. Distinto sería si, junto con la aplicación de la sanción, se debiese remitir los antecedentes al Ministerio Público para activar la correspondiente investigación.

Noveno: Que aunque el problema recién descrito -la presumible ineficacia de la medida que se promueve en su afán de prevenir que los honorarios de los abogados provengan de fuentes ilícitas- es una decisión de política criminal que sobrepasa el ámbito de lo que debe opinar la Corte Suprema, se estima que es una cuestión de la que debe alertarse al Legislador, pues los resultados esperados deben ser sopesados con los costos que conlleva la implementación de esta reforma.



Después de todo, serán los tribunales de justicia los que asumirán la carga de ejecutar la medida que se impulsa, la que se traduce en nuevos trámites procesales que podrían generar impugnaciones por parte de los abogados que se sientan afectados por las sanciones que se les apliquen.

Ante ese escenario eventual, puede ser problemático el que la propuesta no venga acompañada de ningún diseño procedimental al que atenerse. El proyecto se limita a especificar cuándo debe el abogado descargarse de la obligación de acreditar el pago de los honorarios, estableciendo que ello debe ocurrir “una vez concluida, renunciada o abandonada la defensa”, pero de ahí en más el trámite queda entregado a la libertad de formas procesales, sin sujeción a etapas, plazos ni vías de impugnación.

A la par de estas consideraciones procesales, también hay consideraciones de fondo respecto de los nuevos artículos 61 BIS y 61 TER. El proyecto viene a situar al abogado en una posición de garante, encomendándole un deber de colaboración con el Estado en el combate contra ciertos delitos, y muy particularmente con el lavado de dinero. En el cumplimiento de esa función, el letrado deberá acreditar ante el mismo tribunal en el que se ejerció la defensa, el pago de los honorarios recibidos por este concepto. Pero esa prueba no será suficiente para evitar la sanción con que el proyecto le amenaza, puesto que el pago a acreditar debe cumplir con una característica: no puede haberse hecho con dinero efectivo. Lo que en todo caso parece adecuado.

Ante esto, surge la duda de cómo se libera de su obligación el abogado que hubiera ejercido la defensa. En otras palabras, ¿qué y cuánta prueba será necesario aportar para que el tribunal califique como satisfecha esta nueva exigencia que pesa sobre el abogado defensor? Sin embargo, esta pregunta mira especialmente al tribunal, el cual debería contar con más elementos para efectuar esa calificación.

El proyecto parece asumir que los abogados litigantes reciben el pago de sus honorarios al contado y, además, por anticipado o al menos tan pronto se



termina su responsabilidad como defensor del imputado. Pero ocurre que la realidad del ejercicio profesional muestra un panorama más diverso, con honorarios variables según el éxito de la gestión del letrado, la extensión de los procesos judiciales, los gastos desembolsados y muchos otros factores, todos los cuales no pocas veces son fuente de conflictos jurídicos ulteriores entre los abogados y sus otrora representados que también llegan a ser conocidos por los tribunales de justicia.

Siendo así, no se ve fácil el problema que se presentará para el abogado defensor que, al momento del cese de sus funciones en un caso determinado, todavía no haya recibido el pago de sus honorarios, o solo haya recibido pagos parciales. Esta situación, de cierta ocurrencia y que por lo demás no siempre depende del letrado, pudiera llevar a hacerle cargar con las consecuencias del incumplimiento de obligaciones ajenas, en este caso la que pesa sobre la persona imputada de remunerar sus servicios.

Otra complicación se puede anticipar si se piensa en los casos en que el pago por los servicios del abogado se pacta en una contraprestación no monetaria. Aunque el pago en dinero es la fórmula más frecuente, nada impide que los servicios del abogado defensor sean pagados mediante una obligación de hacer o mediante una obligación de dar (ej. constituir un derecho real sobre una cosa), lo que plantea dificultades adicionales para los propósitos del proyecto. Empero, esto es justamente lo que el profesional abogado deberá informar.

De cualquier forma, se debe llamar la atención sobre lo que parece ser un importante vacío de la regulación que se promueve. En efecto, si de lo que se trata es de aislar a quien ejecute ciertas actividades ilícitas responsabilizando a quien, en razón de sus funciones, se preste para la facilitación del delito, se debe tener presente que las actividades con que los abogados pueden servir como instrumentos del crimen exceden con creces a la de la defensa penal del imputado. En ese sentido, quedan fuera del proyecto actos como la asesoría que prestan los abogados en la administración de dineros, valores, cuentas bancarias; en la constitución y administración de empresas y sociedades, en las asesorías



tributarias y financieras, en la compra y venta de bienes raíces, etc. Y esto es de suma importancia.

Décimo: Que, en síntesis, el presente informe ha analizado el proyecto de ley iniciado por moción que “*Modifica la Ley N° 20.000 para asegurar el origen lícito de los honorarios percibidos por los abogados defensores de personas imputadas por los delitos que ella tipifica*”, tramitado en la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputadas y Diputados bajo el Boletín N° 17.125-25, y actualmente se encuentra en primer trámite constitucional ante, sin urgencia asignada.

Se aprecia, en primer lugar, que la iniciativa parece adecuarse a las recomendaciones internacionales en materia de lavado de activos, aunque se pone de relieve que no es pacífico que se deba responsabilizar al abogado defensor por la acción del imputado -concretamente, por la forma en que este ha adquirido el dinero con que luego remunera al letrado-.

Como sea, lo que la moción analizada hace es agregar una actuación a todo proceso penal en el que se busque establecer la responsabilidad por los delitos contemplados en la Ley N° 20.000 que *Sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas*; los delitos funcionarios contemplados en los Párrafos V (malversación de caudales públicos), VI (fraudes y exacciones ilegales) y IX (cohecho) del Título V del Libro Segundo del Código Penal; los delitos cometidos a través de asociaciones delictivas y criminales contemplados en el Párrafo X (asociaciones ilícitas) del Título Sexto del Libro Segundo del Código Penal; y los delitos contemplados en la Ley N° 18.314 que *Determina conductas terroristas y fija su penalidad*.

La actuación que se agrega consiste en la acreditación que el abogado del imputado por alguno de los delitos señalados debe hacer del pago de los honorarios que recibió por el ejercicio de su defensa. Una de las observaciones que merece el proyecto es que este asigna a los tribunales una función que es propia del ente a cargo de la investigación, cual es la de asegurar la licitud del



dinero. Esto resulta inconveniente, porque todas las tareas de los tribunales debieran estar enfocadas en el desenvolvimiento del proceso y en asegurar los fines del mismo.

Se observa también que la reforma que promueve el proyecto puede devenir ineficaz, porque la nueva atribución con que contarán los tribunales con competencia penal a lo más podrá aspirar a tener un efecto disuasorio sobre los potenciales abogados infractores, pero en ningún caso logrará por sí sola impedir el blanqueo del dinero mal habido con que se pudieran haber remunerado sus servicios profesionales. Antes bien, dicho dinero se mantendrá en el tráfico económico, ahora “limpio” y con apariencia de licitud.

Se hace presente en este informe también el riesgo que encierra el proyecto, en cuanto a que es factible prever una mayor litigiosidad, sobre todo promovida por los abogados que se sientan afectados por las sanciones que se les apliquen. Esto se agrava aún más si se piensa que en el proyecto no se señala el procedimiento aplicable para la imposición de la sanción.

Problema aparte es el que se podría suscitar cuando el abogado del imputado deba argumentar ante el tribunal que, por razones ajenas a su persona, no ha recibido el pago de sus honorarios.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.**

Oficiese.

PL N°68-2024.-“

Saluda atentamente a V.S.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

